

REF.: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER Y DAR

Demandante: ROGER ARTURO PATERNINA BARÓN

Demandada: BANCO DAVIVIENDA S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

ROGER ARTURO PATERNINA BARÓN, identificado con la C.C. No. 6.816.093, mediante apoderado judicial el Dr. Joaquín Miguel Gómez Silvera, identificado con C.C. No. 72.357.851 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.696 del C. S. de la J., promovió demanda ejecutiva contra la **Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, en virtud a lo cual este despacho libró orden de hacer en la modalidad de recibir, el bien inmueble ubicado en la Calle 25 C N° 53 – 59, Apartamento 106, de la Torre 3, Bloque 2, del Conjunto Residencial Balcones de Quebec, de la “Urbanización Los Alpes”, del municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre identificado con F.M.I. 340-110.221 de la O.R.I.P. de Sincelejo, número predial actual 70-001-01-01-00-00-0794-0902-0-00-00-0035, adquirido por la demandada mediante la Escritura Pública No. 555 del 27 de mayo de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo ya inscrita en la O.R.I.P. de Sincelejo, levantando el acta correspondiente, previa comunicación al vendedor aquí ejecutante **ROGER ARTURO PATERNINA BARÓN** identificado con la C.C. No. 6.816.093, del lugar, la fecha y hora en que se llevará a cabo, concediéndole el término de cinco (5) días para que este materializara la entrega/recepción; igualmente se ordenó a la ejecutada **Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT: 860.034.313-7, que una vez recibiere el inmueble identificado en el ordinal anterior, y en un término máximo de cinco (5) días contados desde el siguiente al que reciba el inmueble, pagara al ejecutante **ROGER ARTURO PATERNINA BARÓN** identificado con la C.C. No. 6.816.093, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$288'000.000,00), por concepto del saldo del precio del contrato de compraventa de bien inmueble que trata la Escritura Pública No. 555 del 27 de mayo de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, más los intereses moratorios de tal

capital a la tasa máxima legal, desde el día 4 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación aquí ejecutada.

Habiendo sido notificada la orden ejecutiva de hacer y pagar de fecha 28 de octubre de 2021 a la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante envío por correo electrónico de la comunicación y los anexos correspondientes por la parte ejecutante el día 17 de noviembre de 2021 y vencido el término de traslado, procede proveer según corresponda.

La ejecutada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** remitió poder otorgado a Abogado Jaime Alfredo González Escobar para que la representara en este proceso, el día 2 de diciembre de 2021.

El apoderado del ejecutado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** interviene en un único escrito con pronunciamiento sobre los hechos, oposición a las pretensiones formulando excepciones previas y de mérito, remitido al correo electrónico del juzgado el día 3 de diciembre de 2021 a las 17:24 horas.

Frente a un mandamiento de pago, nuestro ordenamiento procesal es claro en establecer las actitudes que puede asumir el ejecutado y se contraen a presentar, como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, los hechos constitutivos de excepciones previas, conforme lo previsto en la regla 3 del artículo 442 en armonía con el artículo 100 del C.G.P., en el término de tres (3) días contados desde la notificación de la orden de pago acorde lo previsto en el artículo 318 del C.G.P.; también es procedente la formulación de excepciones de mérito en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden ejecutiva, conforme lo normado en el artículo 442 del C.G.P., a las que se debe dar el trámite previsto en el artículo 443 ibídem.

En el presente evento, de una parte se tiene que no fue recurrido en reposición el mandamiento ejecutivo por los hechos constitutivos de excepciones previas como sería la falta de integración de la litis por pasiva, como corresponde, situación que vino fue a plantearse en el mismo escrito de contestación de la demanda con excepciones previas y de mérito, por lo que quedó en firme la orden ejecutiva y precluye la oportunidad procesal para la proposición de excepciones previas.

De otra parte, frente a la contestación de la demanda con excepciones previas y de mérito, se tiene que para el mes de noviembre y diciembre del año 2021, época de pandemia por covid 19, regía como horario de servicio que incluye la recepción de correspondencia en el correo electrónico de los juzgados de este Distrito Judicial de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 12:00 p.m. y de 1:00 a 5:00 p.m., conforme el ACUERDO N° CSJSUA20-36 del 15 de junio de 2020 proferido por la Presidencia

del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre; conforme lo anterior, el término con que contaba la parte ejecutada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para pronunciarse sobre la orden ejecutiva corrió hasta el día 3 de diciembre de 2021 a las 5:00 p.m., con lo que la intervención del ejecutado a las 17:24 horas que refleja el correo electrónico que equivale a las 5:24 p.m., se dio fuera del término, resultando extemporáneo, lo que equivale a silencio de la ejecutada. Acótese por el despacho en este punto, que el aporte del memorial poder dado el día 2, no tiene la entidad para entender como oportunamente presentada la intervención del día 3 de diciembre.

Para este despacho, el silencio de la ejecutada deviene en el acatamiento del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que impone el deber de, ante el hecho de no proponerse oportunamente excepciones, ordenarse al revisarse y confirmarse que el mandamiento ejecutivo emitido previamente está ajustado a derecho, seguir adelante con la ejecución conforme este y para el cumplimiento de las obligaciones, más adelante el remate, previo el avalúo de los bienes embargados y que se embarguen si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sea oportuno indicarse por este despacho, que si bien es cierto el señor **JAILLIER YECITH SIERRA RAMÍREZ**, suscribió el contrato de promesa de compraventa del inmueble a que se refiere este proceso, con el aquí ejecutante **ROGER PATERNINA**, no es menos cierto, que al celebrarse el contrato de cesión por el primero, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** se convirtió en cesionario de todos los derechos y obligaciones previamente adquiridos por el señor **JAILLIER YECITH SIERRA RAMÍREZ** y por consiguiente no cree el Despacho que pueda verse afectado este con las resultas de este asunto, independientemente del lazo que pudiere existir entre el Banco y el señor Sierra por el referido pero no probado contrato de leasing que al parecer está pendiente entre ellos, razón suficiente para que no se ordenare su vinculación como litisconsorte del Banco demandado desde el auto admisorio de la demanda, lo cual se mantiene.

Acótese finalmente, que en los procesos ejecutivos se da una situación más ventajosa o avanzada respecto a los demás procesos de otra naturaleza, en la que solo la falta de elementos del documento contentivo de la obligación o de no percibirse en ellos el derecho y/o sus titulares, esto es que sea clara, expresa y exigible, deviene en falta de soporte, y como quiera que en este evento al nuevamente revisarse los documentos apoyo y soporte de la ejecución se determina cumplen con dichas condiciones, se mantiene la orden de hacer y pagar dada contra

el único contratante comprador del inmueble aquí ejecutado, en favor del único comprador del inmueble aquí ejecutante.

Indíquese finalmente que no puede ser ajeno este despacho a la lectura de la contestación de la demanda con excepciones y solo se referirá que las desavenencias que se den ya entre los contratantes en promesa de compraventa, ya de la cesión de la promesa de compraventa, y/o de la compraventa, y entre los vinculados en el negocio de leasing, además de eventualmente la Copropiedad a que pertenece el inmueble vendido, deben ser debatidos en otra clase de proceso, que no en este ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución contra la **Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, conforme la orden ejecutiva de fecha 28 de octubre de 2021.

En consecuencia, se fija el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:30 A.M.** como fecha para la diligencia de entrega física por el ejecutante **ROGER ARTURO PATERNINA BARÓN** a la ejecutada **Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A.**, del bien inmueble localizado en la Calle 25 C N° 53 – 59, Apartamento 106, de la Torre 3, del Conjunto Residencial Balcones de Quebec, de la “Urbanización Los Alpes”, del municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre, identificado con F.M.I. 340-110.221 de la O.R.I.P. de Sincelejo, número predial actual 70-001-01-01-00-00-0794-0902-0-00-00-0035, adquirido por la ejecutada mediante la Escritura Pública No. 555 del 27 de mayo de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo ya inscrita en la O.R.I.P. de Sincelejo, debiendo levantarse el acta correspondiente por el vendedor que va a entregar para presentarla en la diligencia a consideración del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y del despacho.

Del acta de entrega se incorporará copia a este proceso.

Comuníquese la fecha y objeto de esta diligencia al Administrador(a) del Conjunto Residencial Balcones de Quebec, de la “Urbanización Los Alpes”, del municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre, para que permita el acceso del personal a su práctica.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídese el crédito, respecto a la orden de pago de sumas de dinero contenida en el mandamiento ejecutivo, de

acuerdo con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: En caso de haber a futuro bienes embargados y secuestrados, practíquese el avalúo para efectos de posterior remate, conforme el art. 444 del C.G.P., para satisfacer el crédito ejecutado.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada, por secretaría liquídense, una vez surtido el trámite de la liquidación del crédito y la consecuente fijación de costas, acatando lo establecido en los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P..

QUINTO: Reconocer personería judicial al Abogado Doctor JAIME ALFREDO GONZALEZ ESCOBAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.505.465 de Sincelejo, y Tarjeta Profesional No. 199.225 expedida por el C. S. de la J., como apoderado del ejecutado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en la forma y términos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Berama

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32b67edbd332d2d6d8f161c03a982dc70487fd52437ab405dc99963f7d664e2**

Documento generado en 30/09/2022 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>